

**ANEXO****Formatos del sistema de identificación común****1. Identificación telefónica**

A efectos de identificación, para diferenciar la relación telefónica en función de la iniciativa del contacto, cabe distinguir cuándo el empleado público telefonea y cuándo recibe la comunicación exterior.

En el primer caso, la identificación se realizará en el momento de iniciar la conversación, indicando de forma sucinta y claramente comprensible la denominación de la Unidad, el nombre y apellidos, y el objeto de la llamada.

En el segundo caso, la identificación se realizará tras descolgar el teléfono, indicando de forma sucinta y claramente comprensible la denominación de la Unidad, y sólo se complementará con la identidad del empleado público si el ciudadano se interesa o si se prevé continuidad en la relación.

**2. Distintivo personal**

En espacios no singularizados en los que se produce una interacción entre los ciudadanos y empleados públicos, especialmente con funciones de recepción o información, particularmente en casos tales como Museos, Bibliotecas, Archivos y Centros similares, no existe medio alguno interpuesto entre el empleado público y el ciudadano que pueda servir de soporte a la identificación, por lo que la única posibilidad es la implantación de un «Distintivo Personal».

El «Distintivo Personal» irá prendido en la ropa del empleado y su rotulación reflejará el nombre, apellidos y la función pública, de forma que permita al ciudadano leerlos a una distancia no inferior a la considerada de respeto, aproximadamente un metro y veinte centímetros. Asimismo, podrá llevar impreso el logotipo de Identidad Institucional del Departamento u Organismo y la indicación gráfica de que se conoce algún idioma en los servicios que así lo requieran.

**3. Rótulo de despacho**

Si se trata de un espacio no singularizado o despacho de uso común, su rotulación reflejará la denominación más significativa de la Unidad, y la relación nominal del personal que trabaje en dicho espacio común, siempre que ésta no recargue el contenido del rótulo. Esta delimitación del texto se establece a los efectos de propiciar la simplicidad de los rótulos. Sin embargo, el nivel de detalle deberá asegurar que no se produzca equívoco en el ciudadano, aunque sea la primera vez que accede al espacio administrativo.

En el caso de un espacio singularizado o despacho de uso individual, figurará la denominación del cargo o puesto de trabajo, además del nombre y apellidos del empleado público correspondiente.

**4. Rótulo de mesa**

En el caso de una relación verbal directa a través de una mesa personalizada en un espacio no singularizado o en un despacho de uso común, deben instrumentarse dos medios complementarios para asegurar que la identificación se produce inequívocamente cuando el ciudadano busca a su interlocutor dentro del espacio administrativo. El primero adoptará la forma de rótulo de señalización e identificación del contenido del espacio concreto al que se desea acceder («Rótulo de Despacho»). El segundo, complementario del anterior, es el rótulo de identificación específico de cada puesto de trabajo, denominado «Rótulo de Mesa».

El «Rótulo de Mesa» deberá reflejar, de forma legible a dos metros de distancia, el nombre y apellidos del empleado público, y la denominación del puesto de tra-

bajo o de la función principal que realiza si se considera ésta más significativa para el ciudadano que el puesto. Aunque es preferible su ubicación sobre la mesa, podrá situarse en cualquier lugar visualmente predominante del mobiliario asignado individualmente al empleado público.

**5. Tarjeta o autoadhesivo de identidad institucional**

A efectos de facilitar información personalizada al ciudadano sobre las Unidades con las que se relaciona, podrá utilizarse una tarjeta de identidad institucional, o un autoadhesivo, que llevarán impresas las denominaciones del departamento u organismo, centro directivo, unidad y su dirección postal, teléfono y telefax, así como, eventualmente, el logotipo de identidad institucional y el resto del espacio se dejará en blanco, para anotaciones posteriores, tales como el nombre del empleado público, el objeto de la entrevista posterior o cualquier otro dato de utilidad para el ciudadano.

**6. Tarjeta de visita personalizada**

En los casos en que la función realizada justifique la personalización, la tarjeta, además de la información recogida en el caso de la tarjeta de identidad institucional, incluirá el nombre, apellidos y cargo del empleado público.

**7. Tarjeta de control e identificación**

A los efectos de identificación en el exterior del espacio administrativo, estando el empleado público en el desempeño de su función, bastará la tarjeta de control del Departamento u Organismo, siempre que incluya fotografía y las denominaciones del Departamento u Organismo, nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y el puesto de trabajo. Todo ello sin perjuicio de otras medidas de seguridad que en el proceso de identificación y circulación tengan establecidas las oficinas.

**8. Formatos de las comunicaciones escritas**

En las resoluciones administrativas y comunicaciones escritas, incluyendo las transmitidas por telefax, se estará a lo dispuesto en la Orden de 7 de julio de 1986, de Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 174, del 22), en particular en lo referente a la identificación de los firmantes mediante la inclusión de antefirma y pie de firma, así como a la expresión de la dirección postal y número de teléfono o télex, incluyendo la información referente a número de telefax u otros medios de comunicación electrónica cuando sea procedente.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

**3626** REAL DECRETO 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios.

La Directiva 89/397/CEE, relativa al Control Oficial de los Productos Alimenticios, establece en su artículo 16 que los Estados miembros deberán adoptar y publi-

car las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a su contenido.

Una parte del contenido de dicha Directiva —la relativa a la inspección, obligaciones de los interesados, toma de muestras y análisis—, está regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

En consecuencia, la citada Directiva se transpone al Derecho español mediante el presente Real Decreto, que únicamente regula los aspectos no previstos en nuestra normativa. De ahí que en la disposición adicional se declare expresamente, la aplicabilidad de las normas relativas a la inspección, obligaciones de los interesados, toma de muestras y análisis reguladas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, en cuanto sus disposiciones están dirigidas a prevenir los riesgos para la salud pública.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria, Comercio y Turismo, con informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídas las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de enero de 1993,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer los principios generales para la realización del control oficial de los productos alimenticios.

### Artículo 2.

El control oficial de productos alimenticios es aquel que, efectuado por las Administraciones competentes, tiene por finalidad la comprobación de la conformidad de los mismos con las disposiciones dirigidas a prevenir los riesgos para la salud pública, a garantizar la lealtad de las transacciones comerciales o a proteger los intereses de los consumidores, incluidas las que tengan por objeto su información.

### Artículo 3.

1. A los efectos de la presente norma, se entenderán incluidos en dicho control:

Los productos alimenticios.

Los aditivos alimentarios, vitaminas, sales minerales, oligoelementos y los restantes productos de adición destinados a ser vendidos como tales.

Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios.

2. El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de regulaciones más específicas.

3. El presente Real Decreto no se aplicará a los controles metrológicos.

### Artículo 4.

1. El control se efectuará sobre los productos destinados al comercio interior, así como sobre los desti-

nados a cualquier Estado miembro de la CE o a la exportación de la Comunidad y se extenderá a todas las fases de la producción, fabricación, importación, exportación, tratamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercio.

2. Las actividades de control se realizarán por la Administración competente.

En todo caso, la autoridad competente deberá escoger, entre las fases enumeradas en el apartado 1, aquella o aquellas que resulten más adecuadas para la investigación a realizar.

3. El control se efectuará, por norma general, sin previo aviso.

### Artículo 5.

1. Los controles se efectuarán:

- De forma habitual, periódica y programada.
- En aquellos supuestos en los que exista indicio de irregularidad.

2. Las Administraciones competentes establecerán programas de previsiones de los controles habituales y periódicos, en los que se definirán el carácter y la frecuencia de dichos controles, que deberán realizarse de forma regular durante un período determinado.

3. El control se efectuará de forma proporcional al objetivo perseguido.

### Artículo 6.

El control consistirá en una o varias de las operaciones siguientes:

- Inspección.
- Toma de muestras y análisis.
- Control de la higiene del personal.
- Examen del material escrito y documental.
- Examen de los sistemas de verificación aplicados eventualmente por las empresas y de los resultados que se desprenden de los mismos.

### Artículo 7.

1. Estarán sometidos a la inspección:

a) El estado y uso que se haga, en las diferentes fases mencionadas en el apartado 1 del artículo 4, de los terrenos, locales, oficinas, instalaciones y su entorno, medios de transporte, equipos y materiales.

b) Las materias primas, ingredientes, auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados para la preparación y producción de productos alimenticios.

c) Los productos semiacabados.

d) Los productos acabados.

e) Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios.

f) Los productos y procedimientos de limpieza y mantenimiento, así como los plaguicidas de uso en la industria alimentaria.

g) Los procedimientos utilizados para la fabricación o el tratamiento de los productos alimenticios.

h) El etiquetado y la presentación de los productos alimenticios.

i) Los medios de conservación.

2. Las operaciones mencionadas en el apartado 1 podrán completarse, en caso necesario, mediante:

La audiencia del responsable de la empresa sometida a inspección y de las personas que trabajan por cuenta de dicha empresa.

La lectura de los valores registrados por los instrumentos de medida utilizados por la empresa.

Controles, realizados por la Administración competente con sus propios instrumentos, de las mediciones efectuadas con los instrumentos instalados por la empresa.

#### Artículo 8.

Serán sometidas al control de higiene, contemplado en el punto 3 del artículo 6 de la presente norma, todas las personas que en el ejercicio de su profesión entren, directa o indirectamente, en contacto con las materias o productos mencionados en los párrafos b) a f) del apartado 1 del artículo 7. El objeto del control será verificar el cumplimiento de las normas de higiene, relativas a la limpieza personal y la vestimenta. Se realizará sin perjuicio de los reconocimientos médicos que procedan.

#### Artículo 9.

Los órganos de las Administraciones competentes encargados del control oficial de alimentos remitirán al Ministerio competente en razón de la materia, antes del 1 de marzo de cada año, los resultados de los programas de control obtenidos durante el año anterior a que se refiere el artículo 5.2. Dicho Ministerio remitirá la información recibida a la Comisión de la Comunidad Europea antes del 1 de mayo, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, cauce formal de relación con la Comunidad Europea.

Esta información deberá precisar:

Los criterios que se han tenido en cuenta para la elaboración de dichos programas.

El número y el carácter de los controles realizados.

El número y el carácter de las infracciones comprobadas.

#### Disposición adicional única.

Las disposiciones relativas a inspección, toma de muestras, obligaciones de los interesados y análisis, serán las contenidas en los artículos 13 a 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y demás disposiciones que resulten de aplicación en cada caso.

#### Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria, Comercio y Turismo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### 3627 LEY foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

#### Ley foral del Impuesto sobre el Valor Añadido

La adhesión de nuestro país a la Comunidad Económica Europea hizo necesaria la reforma del sistema de la imposición indirecta, mediante el establecimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido como pilar básico de aquélla, a partir de 1 de enero de 1986.

Ese primer paso en el proceso armonizador de nuestra legislación con la del resto de los países de la Comunidad ha de tener su continuación, como consecuencia de la creación del Mercado interior en el ámbito comunitario, el cual implica la supresión de las fronteras fiscales y exige una regulación nueva y específica, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las operaciones intracomunitarias, así como una mínima armonización de los tipos impositivos del Impuesto y una adecuada cooperación administrativa entre los Estados miembros.

En este sentido, el Consejo de las Comunidades Europeas ha aprobado la Directiva 91/680/CEE, de 16 de diciembre, reguladora del régimen jurídico del tráfico intracomunitario, la Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre, sobre la armonización de los tipos impositivos y ha dictado el Reglamento 92/218/CEE, de 27 de enero, relativo a la cooperación que deben prestarse las Administraciones tributarias, creando con ello un cuadro normativo que debe incorporarse a nuestra legislación por imperativo del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas.

Al mismo tiempo, la experiencia acumulada durante los siete años de vigencia del IVA ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir determinadas modificaciones en su legislación, que eliminen algunos problemas técnicos o logren una mayor simplificación en la aplicación del tributo.

La indicada eliminación de fronteras fiscales entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea supone la desaparición de las importaciones, si bien, dado que el Impuesto sigue, con carácter general, devengándose en destino, se requiere la adopción de una solución técnica que posibilite la exigibilidad del tributo en el Estado miembro de llegada de los bienes. A tal efecto se crea el nuevo hecho imponible «adquisición intracomunitaria de bienes», que es definido como la obtención del poder de disposición, efectuada por un sujeto pasivo o persona jurídica que no actúe como tal, sobre un bien mueble corporal objeto de una transmisión realizada por un sujeto pasivo, siempre que dicho bien se expida o transporte de un Estado miembro a otro.

Como continuación lógica de la regulación de las adquisiciones intracomunitarias de bienes se hace necesario precisar la aplicación del Impuesto a los servicios vinculados a las mismas y en especial del transporte en el tráfico intracomunitario, que es configurado como un servicio gravado por el Impuesto, a diferencia de la legislación anterior en que gozaba de exención.

Como regímenes particulares en las operaciones realizadas entre Estados miembros se establecen: El de ventas a distancia, la adquisición de medios de transporte